

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO
BANCOLOMBIA VS LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S. RAD: 2021-00815**

pinzonydiazasociados@gmail.com <pinzonydiazasociados@gmail.com>

Thu 17/11/2022 15:54

To: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores Buenas Tardes:

Me permito adjuntar memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 11 de noviembre de 2022 (Adjunto 1 archivos en PDF)

Cordial saludo,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Representante Legal

PINZON & DIAZ ASOCIADOS SAS

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Edificio Sotaventto

Tel: 3175131602

Bogotá - Colombia

Doctora:
Diana Marcela Olaya Celis
JUZGADO CIVIL MPAL No. 39 BOGOTA
Correo: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.

Radicación: 2021- 00815

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.958.224 de Bogotá y tarjeta profesional número 181.753, obrando como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, me permito interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 10 de noviembre notificada el 11 de noviembre de 2022 mediante reconoció al FNG en calidad de cesionario del credito.

Auto objeto de censura:

El auto objeto del recurso en el cual el despacho ordeno:

(...)

De otra parte, acreditados los presupuestos necesarios para la cesión del crédito solicitada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P., y por ser procedente, se reconoce a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso ejecutivo singular al cedente BANCOLOMBIA S.A.

Fundamentos del presente recurso:

Sea lo primero manifestar al despacho, que la inconformidad que surge es a causa de que se está reconociendo al Fondo Nacional de Garantías en calidad diferente a la solicitada ya que el despacho reconoce al FNG en calidad de cesionario de derechos de credito.

La calidad descrita y reconocida por su despacho se enmarca directamente en la cesión de derechos litigiosos la cual se encuentra descrita en el Art. 1969 del Código Civil en la cual se menciona:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

La calidad reconocida por su despacho es, en su forma una figura distinta de la Subrogación solicitada por el suscrito y conlleva la transmisión de derechos en diferente forma, ya que la cesión se deriva de un negocio jurídico mientras la subrogación tiene origen legal. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste en cambio la subrogación por el ministerio de la ley tiene efectos aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente entre otros. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traspasa las excepciones personales del cedente mientras que la subrogación es la transmisión de todos derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Finalmente, la cesión requiere la voluntad expresa del deudor, situación que no ocurre en este caso.

Para dar soporte legal al párrafo anteriormente descrito me permito definir:

¿Qué es la subrogación?

La subrogación es una figura jurídica regulada en los Artículos 1666 a 1670 del Código Civil, opera por ministerio de la Ley, es decir, por el solo hecho del pago de la garantía al intermediario financiero, se le transmiten al FNG los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular al momento de hacer exigible la obligación y que opera en el FNG de la siguiente manera:

- Se transmite los derechos del acreedor (intermediario Financiero) al FNG, que es el tercero que paga.
- Opera por ministerio de la Ley: Por el sólo hecho del pago de la garantía al Intermediario Financiero, se le transmiten al FNG, aún en contra de la voluntad del deudor, los derechos principales y accesorios de los que el primero era titular.
- La subrogación es una figura excepcional que se limita a los casos expresamente señalados por la ley en el Art. 1668 C. C.
- Luego de pagar la garantía el FNG está facultado, en virtud del Art. 1668 C. C. a recobrar las sumas pagadas al Intermediario Financiero a través de la subrogación dentro del proceso ejecutivo que inició para el cobro de la obligación garantizada.

¿Cómo opera la subrogación del FNG?

Por el pago de la garantía opera a favor del FNG una subrogación por ministerio de la Ley en contra del deudor de la obligación garantizada, tendiente a recuperar lo que se ha pagado por él más sus intereses y gastos.

De acuerdo a lo anterior, el Intermediario Financiero manifiesta mediante el memorial de subrogación (carta de pago), que el FNG ha pagado una suma de dinero por la obligación base de la acción ejecutiva. Dicho documento, es presentado al despacho judicial correspondiente para que el Juez reconozca al FNG como subrogatario legal.

Al respecto me permito citar las normas que regulan el tema de la subrogación preceptuadas en el Código Civil:

CAPITULO VIII.
DEL PAGO CON SUBROGACION

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. (Negrilla fuera de texto).
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Diferencia entre subrogación y cesión.

Subrogación	Cesión
En la subrogación legal no hay acuerdo de voluntades; y aún más, puede hacerse contra la voluntad del deudor.	La cesión de derechos nace de un contrato o negocio jurídico mediante el acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor.

En el pago por subrogación, el subrogado entra a ocupar el lugar del acreedor en todos sus derechos.	En la cesión de derechos, el cesionario tiene los derechos que el cedente le haya cedido en virtud de la cesión
En la subrogación, como no es una venta, no pesa sobre el acreedor la obligación de sanear la evicción.	En la cesión de derechos a título oneroso, el cedente se hace responsable de la evicción.
La subrogación legal no requiere formalidad alguna; basta el sólo hecho del pago para que se produzcan sus efectos respecto de todo el mundo.	La cesión de créditos se perfecciona respecto de terceros y del deudor, con ciertas formalidades.
Opera por el ministerio de la ley aun contra la voluntad del deudor por tanto no requiere de ser notificada ni aceptada por el deudor.	Requiere de la Notificación y/o aceptación del deudor de la cesión.

¿Cómo opera la garantía del FNG?

Para acceder a la garantía del FNG, la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía.

Por medio de las garantías que el FNG expide a favor de los Intermediarios Financieros que se encuentran vinculados como clientes de la Entidad y ante la mora en el pago de las obligaciones garantizadas derivadas de créditos desembolsados a personas naturales o jurídicas, el FNG responde frente a dichos Intermediarios por el pago de un porcentaje del saldo insoluto de las obligaciones garantizadas, y en consecuencia opera la subrogación legal por la parte activa, con el fin de recobrar los pagos.

Características

- 1. Es una cartera compartida con los Intermediarios Financieros.
- 2. Está judicializada, por cuanto el FNG exige al intermediario que se haya librado mandamiento ejecutivo para el pago de la garantía.
- 3. El FNG es un deudor subsidiario (fiador) de los créditos que garantiza y por tanto las garantías se pagan una vez el intermediario ha presentado demanda ejecutiva.

Así las cosas y conforme lo descrito en los apartes anteriores queda demostrado claramente la diferencia que existe entre cesión de derechos litigiosos (calidad reconocida por su despacho) y la subrogación legal calidad que se solicita y por medio de la cual el Fondo Nacional de Garantías opera a través de los intermediarios financieros.

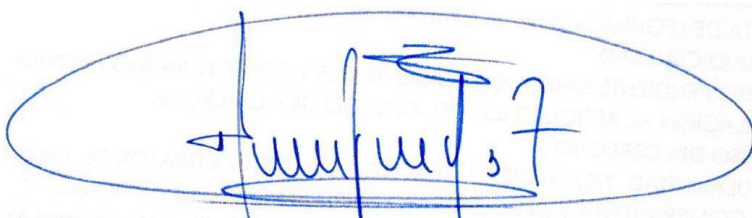
A manera de conclusión podemos afirmar los siguientes ítems importantes al momento de reconocer la calidad en que actúa el Fondo nacional de Garantías:

1. La figura del FNG de la subrogación legal es la de la fianza en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, e implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la ley le otorga una acción de subrogación legal, en los términos del numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil.
2. El auto que admite la subrogación debe notificarse por estado, por cuanto es una subrogación legal conforme el Art. 1668 del CC Numeral 3.
3. No se debe reconocer el pago de la garantía del FNG como cesión de derechos litigiosos.

Conforme a lo expuesto, le solicito al despacho se sirva revocar auto objeto de censura y como consecuencia se sirva reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal conforme los Art. 1666 al 1670 del Código Civil.

Adicional a lo anterior solicito se sirva reconocermé personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la sociedad subrogataria.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG